

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL II

PUERTO RICO ASPHALT, LLC

Recurrente

Vs.

JUNTA DE SUBASTAS DEL
MUNICIPIO DE COAMO

Recurrida

SUPER ASPHALT PAVEMENT
CORP.

Licitadora Agraciada

TRANSPORTE RODRÍGUEZ
ASFALTO, INC.

Licitadora

KLRA202000483

Revisión
administrativa
procedente de
la Junta de
Subastas del
Municipio de
Coamo

Subasta General
Núm. 12

Sobre:
Impugnación de
Adjudicación de
Subasta

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Romero García y la Juez Méndez Miró Méndez Miró, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de enero de 2021.

Puerto Rico Asphalt, LLC (PR Asphalt) solicita que este Tribunal revoque una *Notificación de la Decisión de las Juntas de Subastas*, que emitió la Junta de Subasta del Municipio de Coamo (Junta). En esta, la Junta adjudicó a favor de Super Asphalt Pavement Corp. (Super Asphalt) la Subasta General #12 para la Repavimentación de Caminos Municipales FEMA-4339DRPR.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

I. Tracto Procesal

El 24 de agosto de 2020, la Junta publicó un *Aviso Subasta General #12 Serie 2020-2021 Proyecto FEMA-4339DRPR*.¹ El 3 de septiembre de 2020, la Junta

¹ Apéndice del recurso, pág. 1; Apéndice de la Junta, pág. 1.

celebró la subasta en la Casa Alcaldía de Coamo, Salón de Reuniones 202. Comparecieron como licitadores Transporte Rodríguez Asfalto, Inc.; PR Asphalt; y Super Asphalt.

El 9 de noviembre de 2020, notificada el 12 de noviembre de 2020, la Junta emitió una *Notificación de la Decisión de las Juntas de Subastas*.² Indicó que, luego de analizar, estudiar y evaluar las propuestas, adjudicó la *buena pro* a favor de Super Asphalt.

Inconforme, PR Asphalt presentó un Recurso de Revisión Judicial e indicó:

Erró la [Junta] al adjudicar la subasta sin exponer, en la Notificación, por lo menos, una síntesis de las propuestas de cada licitador, por lo cual es una notificación defectuosa.

Erró la [Junta] al adjudicar la subasta mediante una Notificación en la cual no se discuten todos los factores tomados en consideración y en la cual se obvian las claras disposiciones de la Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña, por lo cual, además de hacer una notificación defectuosa, [la Junta] incurrió en una actuación arbitraria, descuidada y caprichosa al adjudicar la *buena pro* a [Super Asphalt].

Erró la [Junta] al adjudicar la subasta mediante una Notificación en la cual no surge si se descartó o no se descartó algún licitador, ni surge si se tomó o no se tomó en consideración las disposiciones de la Ley para la Inversión de la Industria Puertorriqueña y en la cual, sin explicación alguna, se le adjudicó la subasta al mayor postor, por lo cual, además de hacer una notificación defectuosa, [la Junta] incurrió en una actuación arbitraria, descuidada y caprichosa al adjudicar la *buena pro* a [Super Asphalt].

Por su parte, Super Asphalt presentó un *Alegato en Oposición a Recurso de Revisión*. De entrada, solicitó la desestimación del recurso que presentó PR Asphalt. Fundamentó su solicitud en que este no se perfeccionó conforme a la Regla 59 del Reglamento del Tribunal de

² Apéndice del recurso, pág. 1.

Apelaciones. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 59. En particular, expuso que PR Asphalt sustentó sus argumentos bajo la Ley Núm 81 de 30 de agosto de 1991, 21 LPRA sec. 4001 et seq., la cual se derogó por la Ley Núm. 107-2020³, conocida como el *Código Municipal de Puerto Rico*. Expuso que, al utilizar disposiciones derogadas para sostener sus argumentos, el recurso no se perfeccionó. Por último, y en la alternativa, sostuvo que la notificación que emitió la Junta cumplió con las exigencias del Código Municipal de Puerto Rico, la jurisprudencia y los reglamentos aplicables.

Igualmente, la Junta presentó su *Alegato en Oposición a Solicitud de Revisión Judicial*. Señaló, en esencia, que --en presencia de PR Asphalt-- se abrieron los sobres de las propuestas de los licitadores, se leyeron las ofertas de cada empresa y, como de costumbre, se colocaron en una mesa para que todos los presentes tuvieran conocimiento de cada oferta. De esta forma, el representante de PR Asphalt tuvo la oportunidad de examinar y estudiar las ofertas de los otros licitadores. Por lo que, la Junta concluyó que dicho acto sustituyó el requerimiento de PR Asphalt de solicitar la relación de cada participante en la *Notificación de la Decisión de las Juntas de Subastas*.

Con el beneficio de la comparecencia de las partes, resolvemos.

II. Marco Legal

A. Jurisdicción

Nuestra jurisprudencia dicta que los tribunales deben ser guardianes celosos de su jurisdicción. *Pagán*

³ Esta ley se aprobó recientemente y, por tanto, no aparece aún codificada en los tomos de las Leyes de Puerto Rico. No obstante, al derogar la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1990, *supra*, afectó las referidas disposiciones.

v. *Alcalde Mun. Cataño*, 143 DPR 314, 326 (1997). El Tribunal Supremo define la jurisdicción como el poder o autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. *S.L.G. Solá-Morena v Bengoa Becerra*, 182 DPR 675 (2011).

Ante una situación en la que un tribunal no tiene la autoridad para atender un recurso, sólo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso. *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto debido a que la falta de jurisdicción es un defecto que no puede ser subsanado. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012).

B. Notificación e Impugnación de Subastas

El objetivo fundamental de una subasta es proteger al erario procurando la construcción de obras públicas y la adquisición de servicios de calidad para el gobierno al mejor precio posible. Tales procedimientos están revestidos de un gran interés público. *Empresas Toledo, Inc. v. Junta de Revisión*, 168 DPR 771, 776 (2006). Por ello, el propósito de la legislación que regula la realización de obras, la contratación de servicios para el Gobierno y los sistemas de subastas gubernamentales, es proteger los intereses y el dinero del pueblo y minimizar los riesgos de incumplimiento. *Empresas Toledo, Inc. v. Junta de Revisión, supra*, pág. 778. Por tanto, los tribunales tienen el deber de asegurarse que las instrumentalidades públicas cumplen con la ley, con sus propios procedimientos y que tratan de forma justa a los licitadores al momento de adjudicar una subasta. *RBR Const., S.E. v. A.C.*, 149 DPR 836, 856 (2000).

Debido a que el derecho de cuestionar una determinación mediante un recurso de revisión judicial,

además de estar expresamente estatuido, forma parte integral del debido proceso de ley, es necesario que una notificación de adjudicación de subasta sea notificada de forma adecuada a todas las partes que tengan derecho a impugnar tal determinación. *IM Winner, Inc. v. Mun. de Guayanilla*, 151 DPR 30, 36 (2000). Se exige que una notificación adecuada de una subasta esté debidamente fundamentada. *L.P.C. & D., Inc. v. A.C.*, 149 DPR 869, 877-878 (1999). Es decir, la notificación deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales fundamentos y así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla*, 169 DPR 886, 894 (2007). Como mínimo, la notificación debe incluir: (1) los nombres de los licitadores que participaron en la subasta y una síntesis de sus propuestas; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos, y (4) la disponibilidad y el plazo para solicitar la reconsideración y revisión judicial. *Torres Prods. v. Junta Mun. Aguadilla, supra; Pta. Arenas Concrete v. J. Subastas*, 153 DPR 733, 743-744 (2001). (Énfasis nuestro).

Así, la notificación defectuosa priva de jurisdicción al foro revisor para entender sobre el asunto impugnado. *P.R. Eco Park, et al. v. Mun. de Yauco*, 202 DPR 525, 538 (2019). Ello, pues el efecto de que el recurso se presente ante un tribunal revisor sería prematuro. *Íd.*, pág. 539.

III. Discusión

En suma, PR Asphalt argumenta que la Junta incidió al: (1) emitir una notificación inadecuada por no incluir el precio de todas las propuestas, ni los factores que se tomaron en consideración para adjudicar la buena pro a Super Asphalt; y (2) no aplicar el porcentaje del parámetro para la inversión puertorriqueña.

En primer lugar, este Tribunal tiene que verificar su jurisdicción antes de entrar en los méritos de cualquier controversia. A tales efectos, corresponde, primero, atender el asunto jurisdiccional.

PR Asphalt sostiene que la Junta emitió una notificación defectuosa de su faz y contraria al debido proceso de ley. Ello, pues omitió exponer los factores o criterios que se tomaron en consideración para adjudicar la subasta y los defectos que tuvieron los licitadores perdidosos. Tiene razón.

Según se expone en la Sección II (B) de esta *Sentencia*, una notificación de adjudicación de subasta es parte integral del debido proceso de ley. Tal notificación tiene que ser adecuada para que todas las partes puedan ejercer su derecho a impugnar tal determinación. Por mandato legal, la notificación deberá incluir los fundamentos que justifican la determinación, aunque sea de forma breve o sucinta, en aras de que los foros revisores puedan revisar tales fundamentos y así determinar si la decisión fue arbitraria, caprichosa o irrazonable. La ausencia del cumplimiento con las formalidades dispuestas priva de jurisdicción al tribunal de atender el recurso por prematuro.

El documento de notificación de subasta intitulado *Notificación de la Decisión de las Juntas de Subastas* que la Junta no incluyó: (1) una síntesis de las propuestas de los licitadores que participaron en la subasta; (2) los factores o criterios que se tomaron en cuenta para adjudicar la subasta; y (3) los defectos, si alguno, que tuvieran las propuestas de los licitadores perdidosos. Por lo que, queda claro que la notificación que emitió la Junta es inválida, de su faz, pues incumple con los requisitos mínimos que requiere nuestro ordenamiento.

Este defecto impide que este Tribunal adquiera jurisdicción sobre el recurso hasta tanto la Junta notifique, como exige el derecho, a los licitadores no agraciados. Por supuesto, nada impide que una vez se atiendan los mismos, las partes defiendan sus posiciones y este Tribunal asuma jurisdicción. Por lo pronto, el mismo es prematuro y se tiene que desestimar.

IV.

Se desestima el recurso por falta de jurisdicción.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones